



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, jueves 27 de agosto de 1998

AÑO XVI N° 6637

Pág. 163397

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 26969

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente.

LEY DE EXTINCION DE DEUDAS DE ELECTRIFICACION Y DE SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION AL FONAVI POR EL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Artículo 1°.- De las deudas al FONAVI.

1.1. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, dase por extinguidos los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias de préstamos otorgados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI- para obras de electrificación, con excepción de las que correspondan a conexiones domiciliarias. Para tal fin, la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda -UTE FONAVI- procederá a la cancelación contable de las acreencias.

1.2. Las deudas por conexiones domiciliarias de electrificación serán determinadas teniendo en cuenta los costos de cada proyecto. Los pagos realizados por dichos beneficiarios se aplicarán a la amortización de la deuda resultante por concepto de la conexión domiciliaria. La forma y oportunidad del pago del saldo pendiente por dichas conexiones domiciliarias, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 2°.- De las contribuciones reembolsables en obras de electrificación.

2.1. En virtud de lo establecido en el numeral 1. del Artículo 1° de la presente ley, transférase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos de FONAVI para obras de electrificación, sobre las instalaciones de distribución eléctrica financiadas con recursos de FONAVI y facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer, en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las empresas concesionarias de distribución de electricidad, para el cobro de las contribuciones reembolsables a que se refiere el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

2.2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral precedente, para efectos del Artículo 84° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas, entiéndase como "usuario" al Estado, en cuya representación actuará el Ministeriales de Economía y Finanzas.

2.3. Por excepción, la devolución de las contribuciones reembolsables determinadas en la Ley de Concesiones Eléctricas, se establecerá directamente entre el Ministerio de Economía y Finanzas y las referidas empresas concesionarias. En caso de discrepancia entre las partes, éstas se someterán obligatoriamente a arbitraje.

Artículo 3°.- Sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

3.1. Sustitúyase, a partir del 1 de setiembre de 1998, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI- por el

Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Para efectos de la presente ley, entiéndase que toda mención a "Impuesto" corresponde al Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

3.2. Los sujetos! base imponible y alícuota del Impuesto, así como las exoneraciones, inafectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, son los establecidos para la Contribuciones al FONAVI, que se encuentren vigentes a la fecha de aprobación de la presente ley.

3.3. Los montos-determinados por concepto del Impuesto, inclusive los que se generen durante el ejercicio 1998, podrán deducirse para determinar la renta neta de cuarta categoría, independientemente de la deducción establecida en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto ala Renta.

3.4. El Impuesto será administrado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y constituirá ingreso del Tesoro Público.

3.5. El Impuesto es de carácter temporal y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999. Su alícuota se reducirá progresivamente a partir del 1 de enero de 1999, de acuerdo a la disponibilidad de la Caja Fiscal.

Artículo 4°.- Destino del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Los ingresos provenientes de la recaudación del Impuesto serán destinados preferentemente a:

1. Proyectos y ejecución de obras de infraestructura de la electrificación y de saneamiento, incluyendo la conclusión de las obras e instalaciones que se encuentren iniciadas, así como los compromisos asumidos con cargo a recursos del FONAVI a la fecha de vigencia de la presente ley.

2. Los programas a cargo del Banco de Materiales

Artículo 5°.- Liquidación del FONAVI y desactivación de UTE-FONAVI.

Procédase a la liquidación del Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI- y desactívese la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda (UTE-FONAVI).

Artículo 6°.- Administración y liquidación del FONAVI.

6.1. Transfírase al Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la cartera de préstamos y recuperación de las inversiones con recursos del FONAVI, para cuyo efecto sustituirá a la UTE-FONAVI en los convenios celebrados con las entidades del sistema bancario nacional, con las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y con las empresas concesionarias de distribución del servicio público de electricidad y con otras entidades. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá celebrar convenios encargando a otras entidades la recuperación de los créditos autorizados.

6.2. Al concluir el proceso de liquidación, el Ministerio de Economía y Finanzas asumirá la totalidad de activos y pasivos resultantes de la liquidación y desactivación del FONAVI.

Artículo 7°.- Constitución de la Comisión.

Para efectos de lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la presente ley, constitúyase una Comisión en el Ministerio de Economía y Finanzas! conformada por tres (3) miembros designados por Resolución Ministerial, la cual reportará directamente al Ministro.

Artículo 8°.- Recuperaciones y devoluciones del FONAVI.

8.1. Las recuperaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley, así como la recaudación de los montos pendientes de pago de la Contribución al FONAVI, excepto lo dispuesto en el numeral 8.4., constituyen recursos del Fondo MIVIVIENDA, en aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 5° de la Ley N° 26912 (Ley de Promoción del Acceso de la Población a la Propiedad Privada de Vivienda y Fomento del Ahorro, mediante Mecanismos de Financiamiento con Participación del Sector Privado).

8.2. Las devoluciones por concepto de la Contribución al FONAVI serán canjadas a los recursos del Fondo MIVIVIENDA a que se refiere el numeral 8.1. del presente artículo

8.3. Las funciones de administración tributaria a que se refieren los numerales precedentes estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

8.4. Las recuperaciones de los recursos del FONAVI que administra el Banco de Materiales, serán destinadas a la ejecución de los programas a su cargo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Cómputo de aportes al FONAVI.

Los pagos que se realicen por el impuesto serán considerados para el cómputo del período mínimo de aportaciones al FONAVI establecido en el literal a) del Artículo 6° de la Ley N° 26912 (Ley de Promoción del Acceso de la Población a la Propiedad Privada de Vivienda y Fomento del Ahorro, mediante Mecanismo de Financiamiento con Participación del Sector Privado), como requisito para ser beneficiario de recursos del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda MIVIVIENDA.

Segunda.- Arbitraje.

El arbitraje a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley no admitirá renuncia reservada o pacto en contrario, quedando sujeto al dispuesto por la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, en tanto no se oponga al dispuesto en esta ley.

El laudo arbitral será definitivo y tendrá calidad de cosa juzgada material, no procediendo acción alguna ante el Poder Judicial.

Tercera.- De la reglamentación.

Mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta ley en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días siguientes de su vigencia

Cuarta.- Derogatorias.

Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

9628

INTERIOR

Aceptan renuncia de Subprefecto de la provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION SUPREMA N° 0542-98-IN/1501

Lima, 25 de agosto de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 042-96-IN-030100000000 se nombró al señor Víctor GARCIA RODRIGUEZ, Subprefecto de la provincia de Barranca del departamento de Lima a partir del 25 de enero de 1998;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 370, el inciso b) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 036-83-JUS del 22 de julio de 1983, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25515 y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que al cargo de Subprefecto de la provincia de Barranca del departamento de Lima, formula el señor Víctor GARCIA RODRIGUEZ, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori F.
Presidente Constitucional de la República

JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

9632

Aceptan renuncia de Subprefecto de la provincia de Contumazá de la Región Nor Oriental del Marañón

RESOLUCION SUPREMA N° 0543-98-IN/1501

Lima, 25 de agosto de 1998

Vista, la renuncia que al cargo de Subprefecto de la provincia de Contumazá de la Región Nor Oriental del Marañón, formula doña Rosa Madeleine FLORIAN CEDRON;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0454-97-IN-030100000000, se nombró a doña Rosa Madeleine FLORIAN CEDRON, como Subprefecto de la provincia de Contumazá de la Región Nor Oriental del Marañón, desde el 20 de junio de 1997;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 370, el inciso b) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 036-83-JUS del 22 de julio de 1983, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25515 y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que al cargo de Subprefecto de la provincia de Contumazá de la Región Nor Oriental del Marañón formula doña Rosa Madeleine FLORIAN CEDRON, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori F.
Presidente Constitucional de la República

JOSE VILLANUEVA RIESTA
Ministro del Interior

9633

Amplían anexo de resolución incluyendo relación de personal de la Sanidad de la PNP

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0738-98-IN/0103

Lima, 26 de agosto de 1998

CONSIDERANDO :

Que, por Resolución Ministerial N° 0692-98-IN/0103 del 10 de agosto de 1998 se aprobaron las relaciones nominales del Personal de Sanidad de la Policía Nacional, detallándose la Situación y Categorías, así como la Condición y Niveles que les corresponde en los Anexos A y B, que forman parte de dicha resolución;

Que, en el Anexo "B" de la Resolución Ministerial N° 0692-98-IN/0103 indicada, no se ha incluido a personal que debe estar incurrido en las normas prescritas;

Que, en consecuencia debe ampliarse la relación nominal del Anexo "B" citado, precisando Situación, Categoría y Nivel del personal de Sanidad de la Policía Nacional comprendido en la Ley N° 26960;

Que, el Artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS del 28 de enero de 1994 establece que: "El error material de una Resolución podrá ser rectificado de oficio en cualquier momento cuando perjudique los intereses del Estado";

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio del Interior, Decreto Legislativo N° 370, y a lo acordado;